

**LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR
EN EL LLAMADO SEGURO DE LA CULPA, A PROPOSITO
DEL ART. 1987 DEL CODIGO CIVIL**

Juan Olavarria Vivian

Abogado. Egresado de la Universidad de Lima. Profesor en las Facultades de Derecho de la Universidad de Lima y Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

A raíz de la promulgación de nuestro Código Civil, entró en vigor un precepto novedoso que se ubica sistemáticamente dentro del articulado de la Responsabilidad Extracontractual; específicamente nos referimos al numeral 1987 del referido cuerpo legal.

No obstante el tiempo transcurrido -inicialmente fue materia de comentarios e interpretaciones desde diversos puntos de vista- resulta pertinente insistir sobre el particular, dada la importancia del tema.

El precepto en cuestión, además de innovador, es confuso y equivoco por su amplitud, generalidad y tratamiento indistinto, y porque no distingue donde la naturaleza de las cosas así lo exigía.

Adviértase desde ahora que nuestra intención, lejos de constituir una crítica al legislador, sólo procura disipar la obscuridad que origina la literalidad del mencionado dispositivo.

En ese sentido, y a fin de introducirnos en el nublo del tema, en un primer análisis gramatical del señor surgen, cuando menos, las siguientes preguntas: 1) ¿Resulta aplicable la norma a todo tipo de seguros?; 2) ¿Ostenta límites la responsabilidad del asegurador?; 3) ¿Cuál es el fundamento de dicha responsabilidad?

Destacamos inicialmente que la norma cuestionada otorga una potestad acorde con su carácter innovador. Faculta a dirigir la acción indemnizatoria contra el asegurador en beneficio de un sujeto determinado. Lógicamente este derecho es otorgado a quien antes no lo tenía, pues de lo contrario carecería de fundamento la norma referida.

De lo enunciado fluye meridianamente que el asegurado no puede ser favorecido "directo" de la prerrogativa legal, toda vez que acaeció el siniestro, y en atención a los pactos contractuales contenidos en la póliza de

seguro, aquél siempre gozará de la potestad de emplear a su compañía aseguradora, de donde se desprende que el sujeto beneficiario de la norma legal en mención deberá estar desvinculado contractualmente del asegurador, a fin de que el derecho de accionar contra este último no sea redundante y copioso.

Por otro lado, debemos tener presente que la técnica legislativa enseña la importancia de la ubicación sistemática de los preceptos, cuyo objeto es otorgarle contexto y alcances a su interpretación.

Consecuentemente, la acción indemnizatoria a que alude el art. 1987, es aquella proveniente de daño por responsabilidad extracontractual, y en cuya virtud, se arribaría a la conclusión que la hipótesis aseverativa contemplada por dicho precepto legal sólo tiene relación con el seguro de responsabilidad civil. Afirmación que concuerda con el hecho mencionado líneas atrás, es decir, que sea precisamente el beneficiario un sujeto ajeno a la relación contractual entre asegurado y asegurador; sujeto que no sería otro que el tercero damnificado en el llamado riesgo de responsabilidad civil.

Si bien es verdad que la posición del tercero fisiere al asegurador, tradicionalmente se ha visto regida por la máxima latina "*res inter alios acta...*", es decir, las cosas entre ajenos ni me benefician ni me perjudican; no es menos cierto que las consecuencias prácticas derivadas de la ocurrencia de un siniestro han dado origen al derecho del tercero frenso a la compañía aseguradora del civilmente responsable, y para ello, se ha recurrido a diversas construcciones jurídicas que tratan de justificar la relación del damnificado con el seguro ajeno.

De todas estas tesis, a nuestro parecer, resulta más acertada aquella que sostiene que el derecho del tercero se sustenta en la finalidad perseguida por el propio

contrato: lograr que la víctima se desinterese de afectar el patrimonio del asegurado. La mejor manera de conseguir tal logro es concediéndole al tercero un derecho propio a fin que lo dirija directamente contra al asegurador del civilmente responsable.

En suma, apreciamos que la posición del tercero damnificado en el seguro de responsabilidad civil plantea el problema de la confrontación entre el Derecho y la realidad, no pudiendo ser aquél ajeno a ésta, ni desconocerla, dado que se legisla en base a ella y para ella.

No está demás advertir que el derecho del tercero contra el asegurador del civilmente responsable se encuentra plasmado y reconocido en otras legislaciones, como por ejemplo Argentina, España y México, cuya facultad se ejerce mediante la "Citação en Garantia" y la "Acción Directa", respectivamente.

De otra parte, y en lo que respecta al *quantum indemnizatorio* que debe asumir la compañía aseguradora en base a la solidaridad establecida en el dispositivo, es cierto que, al parecer de la doctrina dominante, la póliza de seguro determinaría el límite de su obligatoriedad atendiendo al monto que se haya estipulado como suma asegurada. Esta solución que para la doctrina resulta sencillamente lógica, requiere, desde nuestro punto de vista, un trasfondo exegético que justifique la solución lacónica dada por nuestros legisladores.

En tal sentido, apreciamos que el contrato de seguro se halla presente de manera tácita o implícita dentro del tenor del precepto sancionador de la solidaridad; por tal razón ni el intérprete ni el juez pueden desconocer o soslayar los términos y condiciones de dicho contrato al momento de aplicar la norma referida. Decimos que el contrato de seguro se encuentran presente en la disposición porque el legislador, al elaborarla, hace participar al asegurador en su condición de tal, es decir, necesariamente la figura del asegurador tiene como punto de partida, para un caso concreto, el convenio asegurativo, de donde emana la posición contractual de aquél.

Visto de otro modo, ante la ocurrencia de un siniestro el asegurador se convierte en co-responsable solidario, en la medida que se haya celebrado un convenio asegurativo que determine la asunción del riesgo; o sea, es el contrato de seguro el que, en última instancia y ante una hipótesis determinada, da origen a la figura del asegurador como codeudor solidario. Prueba de ello es que si ocurren daños y éstos no están cubiertos en la forma de previsiones contractuales estipuladas en una póliza de seguro, se hace inexistente la presencia del asegurador como co-obligado al resarcimiento.

En consecuencia, el contrato de seguro se encuentra presente, tácita o implícitamente, en el tenor del art. 1987 del Código Civil; y por ello, no puede ser ajeno al intérprete ni al juez. Esta es, a nuestro entender, la mejor forma de justificar el parecer de la doctrina reinante, respecto a considerar lógica la limitación de la responsabilidad de la compañía de seguros al monto acordado como suma asegurada; no obstante, el silencio de la norma, consagrando la co-responsabilidad solidaria del asegurador sin admitir límite alguno en su obligación.

Para poder resaltar otro aspecto del tema, debemos partir de la siguiente premisa: el método sistemático -propio de la Hermenéutica Jurídica- aconseja interrelacionar la norma materia de interpretación con sus demás similares, institutos y principios de Derecho, pues el ordenamiento jurídico es un sistema que debe operar armoniosamente y en perfecto equilibrio. De ello se desprende que las leyes deben interpretarse de manera que no caigan en absurdos o contradicciones con sus pares, sino que, deben complementarse unas a otras.

Lo dicho anteriormente trae a colación la existencia de dispositivos en nuestro Código de Comercio (1) relacionados, de alguna manera, con la suma asegurada como elemento inherente al seguro. Estos preceptos no pueden verse disminuidos o enervados por el art. 1987 del Código Civil, pues son normas que gozan de igual rango o jerarquía, que además ostenta carácter especialísimo frente a una norma de derecho común.

En conclusión, si para fundar la responsabilidad del asegurador en calidad de co-deudor solidario de la obligación resarcitoria, se apela a la vigencia de un contrato de seguro cuya cobertura comprenda el siniestro; resulta incongruente y contradictorio -por decir lo menos- el desconocimiento de dicho contrato, parcialmente o in toto, al pretender aplicar ilimitadamente la responsabilidad de la compañía aseguradora, soslayando la suma asegurada propia de la asegurabilidad de riesgos.

Por otro lado, y en lo que se refiere al fundamento de la responsabilidad del asegurador, nos atrevemos a dividirlo en dos aspectos a saber, uno formal y el otro sustancial. En cuanto al aspecto formal, se trata del propio contrato de seguro, pues en virtud de él, la compañía aseguradora se obliga a cubrir los siniestros que padezca su asegurado, y en el caso del Seguro de Responsabilidad Civil que nos ocupa, proteger el patrimonio del mismo contra el "ataque" de la exigencia indemnizatoria del tercero damnificado. El aspecto sustancial, por su parte, trae a colación el elemento indemnizatorio común a ambos institutos -al del Segu-

ro y al de la Responsabilidad Extracontractual- pues, aún cuando el desembolso hecho por la compañía no se considere propiamente una indemnización (2), es inobjetable que éste se rige por el principio indemnizatorio que no permite lucrar con la traslación del riesgo sin que se resienta la buena fe contractual.

Entendida así la norma, resulta plausible la decisión adoptada por el legislador nacional al estatuir la co-responsabilidad solidaria de asegurador y asegurado en favor del tercero damnificado, ante la ocurrencia de un ilícito civil cubierto por una póliza de seguro. Y por cierto, resulta ventajosa frente a sus similares, "Citación en Garantía" y "Acción Directa", asimiladas por legislaciones foráneas, ya que en cuanto a la primera, necesariamente para su procedencia tiene que entenderse con asegurado y asegurador, situación que no se da con la solidaridad al permitir prescindir de uno o de otro. Asimismo, y ante el desconocimiento de la existencia de un seguro y un mayor patrimonio realizable del asegurado, la víctima vería frustrada su expectativa resarcitoria, desde que podría caducar su derecho de citar al asegurador. Respecto a la segunda, prácticamente se obliga al tercero damnificado a que plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, emplazando conjuntamente al asegurado civilmente responsable y a la compañía de seguros que lo ampara, a fin de impedir la prescripción extintiva en favor de cualquiera de los dos, y poder resarcirse del saldo insoluto proveniente de una suma asegurada menor que el daño

irrogado, o del acuerdo contractual denominado en el ámbito del seguro como "deducible".

La solidaridad facilita la interrupción del curso prescriptorio respecto de los demás codeudores solidarios, aún cuando dicha interrupción no se hubiese dirigido contra ellos.

Por último, adviértase que la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil que no se ve alterada por la aparición del tercero perjudicado, facultado legalmente a reclamar del asegurador el monto del perjuicio irrogado, pues, en rigor, lo que se pretende es proteger el patrimonio del asegurado, y ello también se logra indemnizando directamente a la víctima de la ilicitud, cubierta por el seguro.

CITAS

(1) Arts. 378, inc 4.; 385, 412 y 419 del Código de Comercio.

(2) Técnicamente, en la realización del evento aleatorio, propio en todo contrato de seguro, el asegurador está en la obligación de cumplir con pagar la suma de dinero que cubre el daño producido (elemento del contrato). Sucede que, si es un tercero el damnificado, esta suma de dinero, en vez de recibirla el asegurado, la recibe el beneficiario perjudicado a título de indemnización.